



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LEY QUE PROHÍBE EL COBRO DE DINERO POR CONCEPTO DE DEPÓSITO A LOS PACIENTES QUE INGRESAN EN LAS EMERGENCIAS DE LOS CENTROS PRIVADOS DE SALUD.

CONSIDERANDO PRIMERO: Que la Salud es un derecho fundamental amparado por la Constitución de la República, la cual establece que es obligación del Estado garantizar la protección de la salud de todas las personas, proporcionando los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que a diario se reportan casos de personas que son llevadas de urgencia a diferentes centros privados de salud, las cuales para ser ingresadas se les exige el pago de altas sumas de dinero por concepto de depósito, las cuales ante la imposibilidad de cumplir con este requerimiento optan con abandonar el centro de salud, poniendo en peligro su integridad física y la vida misma;

CONSIDERANDO TERCERO: Que como derecho fundamental que es la salud, las atenciones en caso de urgencias debe ser prestada en forma obligatoria a todas las personas, independientemente de la capacidad de pago o estado de afiliación al Sistema de Seguridad Social, por todas las entidades públicas o privadas que presten servicios de salud en el territorio nacional;

CONSIDERANDO CUARTO: Que esta práctica vulnera el derecho de igualdad que tienen todas las personas en cuanto al acceso a los derechos fundamentales como es el derecho a la salud, resguardado en la Constitución de la República, al establecer privilegios por la condición social o económica de la persona que requiere ser atendida con urgencia en centro de salud privado;

CONSIDERANDO QUINTO: Que es obligación del Estado salvaguardar la salud y el bienestar económico de la familia dominicana, protegiendo el derecho a la salud, a la vida y a la seguridad social, permitiendo su desarrollo integral y bienestar social, como derechos fundamentales de toda la población.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL OBJETO y ÁMBITO DE APLICACIÓN.

Artículo 1.- Objeto. Esta ley tiene por objeto prohibir el pago de sumas de dinero por concepto de depósitos exigido a los pacientes que ingresan en las emergencias de los centros privados de salud.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. El ámbito de aplicación de esta ley es para todos los centros privados que prestan servicios de salud en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO II

DE LA PROHIBICIÓN DEL COBRO DE DEPÓSITO

Artículo 3.- Prohibición del cobro de depósito. Queda prohibido el cobro de sumas de dinero por concepto de depósito a los pacientes que requieran ser atendidos o ingresados de urgencia en los centros de salud privados que operan dentro del territorio nacional.

CAPÍTULO III

DE LAS SANCIONES Y RECURSOS

Artículo 4.- Sanciones a la clínica. Los centros de salud que violen lo establecido en el artículo 3 de esta ley, se les aplicará una multa administrativa de veinte (20) a cincuenta (50) salarios mínimos establecidos por la Tesorería de la Seguridad Social, sin perjuicio de las sanciones civiles por daños y perjuicios que diere a lugar.

Artículo 5.- Organismo sancionador. El órgano facultado para imponer las multas es la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

Artículo 6.- Consignación de multas. Las multas administrativas establecidas en esta ley, serán consignadas en la cuenta General del Estado.

Yerri



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Párrafo II. En caso de inconformidad con la decisión del recurso de reconsideración elevado a la SISALRIL, o transcurrido el plazo fijado para la contestación del recurso, se podrá incoar un recurso jerárquico por ante el Tribunal Superior Administrativo, siguiendo los procedimientos establecido en la ley sobre la materia.

Artículo 8.- Supervisión. La SISALRIL debe supervisar el cumplimiento de lo establecido en esta ley, en todos los centros de salud privados que estén operando en el territorio nacional.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primero. Elaboración del reglamento. En un plazo de noventa (90) días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, la SISALRIL debe elaborar y presentar al Presidente de la República, el reglamento aplicación de esta ley.

Segunda. Reglamento de aplicación. En un plazo de ciento veinte (120) días a partir de la entrada en vigencia de esta ley, el Presidente de la República dictará el reglamento de aplicación de esta ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en Vigencia. La presente ley entra en vigencia después de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil.

Dada...

Moción presentada por...



Ysmael Chab.